



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-014

Radicado N°. 44650318900120190013200

San Juan del Cesar (La Guajira), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	Proceso de responsabilidad civil extracontractual de contra.
ASUNTO:	Declara incompetencia
DEMANDANTE(S)/ACCIONANTE(S):	Liduvina Prado y otros.
DEMANDADO(S)/ACCIONADO(S):	Carlos Julio Orozco Guerra y otros, y personas indeterminadas

ASUNTO

Decidir sobre la perdida de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Las señoras Liduvina Prado y Diana Marcela Guevara Prado, mediante apoderado, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el apoderado de contra la de cujus MARCELINA GUERRA, sus herederos CARLOS JULIO Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA y Personas Indeterminadas.

La demanda fue admitida con auto de fecha mayo 21 de 2019, y en su numeral cuarto se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

El 27 de junio de 2019, se notifica personalmente de la demanda el señor CARLOS JULIO OROZCO GUERRA, y posteriormente el 26 de julio de 2019, las señoras ALEXANDRA Y CLAUDIA OROZCO GUERRA, presentan a través de apoderado judicial escrito por medio del cual manifiestan que se dan por notificadas por conducta concluyente e interponen recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El 10 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita la perdida de competencia del proceso de referencia fundamentado en el artículo 121 del CGP.

Para el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el despacho niega la solicitud para efectos de la perdida de competencia por considerar que aún existía en el expediente el emplazamiento que el demandante debía retirar para para publicarlo y así poder surtirse la notificación a las personas indeterminadas, razón por la cual la secretaria envió el respectivo oficio que el ejecutante no había retirado para efectos de cumplir con dicha notificación.

Por lo anteriormente mencionado, el apoderado de la parte demandante aporta un memorial con constancia de recibido el 26 de julio de 2019, según el cual allegó todo lo necesario para cumplir con la notificación ordenada.

CONSIDERACIONES

Marco normativo. El Código General del Proceso, en relación con lo que resulta relevante para la decisión que se adoptará, el artículo 121 establece:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-014

Radicado N°. 44650318900120190013200

demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Caso concreto. En esta oportunidad, se observa que en el expediente, se encuentran todos los documentos para tener como hecha la notificación a los demandados determinados e indeterminados; así mismo, se pudo evidenciar en el folio 116, 117, 118 y 119 la certificación expedida por la agencia de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S con factura cambiaria N° 1134-63492 en el que consta la entrega de la notificación personal y el emplazamiento en el periódico El Espectador. Igualmente se encuentra en esta ocasión la copia del memorial mediante el cual el peticionario allega al despacho el cumplimiento de la notificación a indeterminados, pero a diferencia del aportado, el que está en el expediente no tiene constancia de recibido. Documentos que no se observaron en oportunidad pasada.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que le asiste razón a la petente ya que efectivamente perdió competencia para continuar conociendo del proceso, porque la notificación por emplazamiento de la demanda a las personas determinadas e indeterminadas quedó surtida el veintitrés (23) de junio de 2019, por lo que a la fecha, ya ha transcurrido el término señalado en el referido estatuto procesal, razón más que suficiente para acatar dicho mandato y en consecuencia, informar a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, sobre lo acontecido, para los fines allí indicados. Librese el oficio respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, para lo de su competencia. Por secretaria librense los oficios respectivos.

CUARTO: INFORMAR a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, sobre lo acontecido, para los fines allí indicados. Librese el oficio respectivo

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA
JUEZ